



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334-30-64-2016-00117-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Aurelio Reyes Ico
<b>DEMANDADO:</b>	Bogotá- Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad.
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 47**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA DEMANDA**

El 25 de enero de 2016, el señor Aurelio Reyes Ico, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de Bogotá -Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio de Servicios Integrales Para la Movilidad -SIM, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"1) Se declare administrativamente extracontractualmente y solidariamente responsable a título de FALLA EN EL SERVICIO AL Distrito Capital de Bogotá- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM BOGOTÁ por los perjuicios materiales e inmateriales causados a AURELIO REYES ICO, al OMITIR exigir dentro del trámite del traspaso de automóvil adelantado por JUAN CARLOS CHAVES a nombre de la SRA ANDY STEPHANNIE*

*BERMÚDEZ MARTÍNEZ NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL del poder que se pretendió hacer valer. Omisión que condujo a que AURELIO REYES ICO posterior adquirente del automóvil fuera desposeído del mismo, por orden de INCAUTACIÓN de la FISCALÍA, ya que la SRA ANDY STEPHANNIE BERMÚDEZ MARTÍNEZ en realidad nunca autorizo dicho trámite.*

*2) En consecuencia se ordene pagar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM BOGOTÁ la suma de (\$21.000.000) VEINTIÚN MILLONES DE PESOS, por concepto de DAÑO EMERGENTE, valor que consta fue el pagado por AURELIO REYES ICO, por el automóvil Renault Logan, Modelo 2012, de placas RNK 742, 1600C.C, color Gris estrella, con motor No. F71Q096164 y Chasis No. 9FBLSRADBCM046555. Cifra estimada bajo juramento.*

*3) Se ordene pagar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM BOGOTÁ la suma de (\$4.000.000) de CUATRO MILLONES DE PESOS por concepto de DAÑO MORAL- (...)"*

## **1.2.- HECHOS**

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 60 a 64 c. ppal.) de la siguiente manera:

- El Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad, y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM omitieron dentro del trámite de traspaso del vehículo renault logan, Modelo 2012, de placas RNK-742, 1.600C.C., color gris estrella, con motor No F71Q096164 y Chasis No 9FBLSRADBCM046555, de propiedad de la Sra Andy Stephannie Bermúdez Martínez, exigir el requisito de presentación personal del poder mediante el cual Juan Carlos Chaves supuestamente se encontraba facultado para adelantar el trámite en representación de la vendedora Andy Stephannie Bermúdez Martínez; de tal manera que aun sin el cumplimiento de este requisito, se produjo el traspaso a favor de Claudia Liliana Peña Rodríguez, quien aparecería desde entonces como propietaria en el certificado de tradición de dicho vehículo.

- El 26 de noviembre de 2012, el señor Aurelio Reyes Ico, ignorando la omisión que cometió la Secretaria Distrital de Movilidad y el Consorcio

Servicios Integrales Para la Movilidad - SIM Bogotá, adquirió en la ciudad de Bogotá de buena fe, el vehículo renault logan, modelo 2012, de placas RNK-742, de propiedad de la Sra. Claudia Liliana Peña Rodríguez de conformidad con la licencia de tránsito No. 10004268491 expedida el 28/09/2012 y el certificado de Libertad y Tradición No CT600138442, de fecha 3 de noviembre de 2012, expedido por la Secretaria Movilidad de Bogotá-Sim y el cual no registraba observación alguna, respecto de medidas cautelares, limitaciones a la propiedad, prendas o pignoraciones sobre el mismo.

- El señor Aurelio Reyes Ico pagó por el automóvil el valor de (\$21.000.000) veintiún millones de pesos, como aparece consignado en el contrato de compraventa de fecha 26 de noviembre de 2012.

- El 14 de noviembre de 2013 como consta en acta de Incautación, es decir, aproximadamente un año después de haber adquirido el vehículo de placas RNK-742, el mismo, le fue inmovilizado e incautado frente a su lugar de residencia en Ibagué, por el Intendente de la Policía Nacional, Miller Rodríguez Macías, identificado con placa policial No 091769 y adscrito a la Policía Metropolitana de Ibagué, quien manifestó que ese vehículo fue hurtado el 29 de Junio de 2013 en la ciudad de Santa Marta, según denuncia instaurada en la Fiscalía de dicha ciudad el día 2 de Septiembre de 2013 y radicada con el No 657. La denuncia fue instaurada por la Sra Andy Stephannie Bermúdez Martínez, quien fuera la primera dueña del vehículo.

- La señora Andy Stephannie Bermúdez Martínez, manifestó en su denuncia que se realizaron dos traspasos ilegales, que ni ella, ni la empresa, los habían autorizado, y que su firma había sido falsificada por quien funge en el registro como segundo propietario y a quien el demandante le compró el vehículo, razón por la cual la Fiscalía 16 Seccional de Santa Marta ordenó la incautación del vehículo y su inmovilización en el parqueadero "LA 69 DE LA COR", ubicado en la Avenida Guabinal con calle 62 esquina de la ciudad de Ibagué, al igual que los siguientes elementos: 1) licencia de tránsito original No. 10004558832 a nombre de Aurelio Reyes Ico, 2) original del seguro obligatorio - SOAT , No 261903670, a nombre de Aurelio Reyes Ico y correspondiente al vehículo RNK-742, y 3) la llave del vehículo.

- El vehículo le fue entregado a la Sra Andy Stephannie Bermúdez Martínez, por orden de la Fiscalía, por ser la propietaria del mismo. No obstante, nunca se realizó la respectiva anotación en el registro, por lo que el señor Aurelio Reyes Ico sigue apareciendo como propietario del

vehículo en el certificado de tradición. Lo cual le ha traído múltiples inconvenientes, como el hecho de ser merecedor de sanciones de tránsito por infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de incautación del vehículo, como consta en avisos de comparendo de velocidad, impuestos por la secretaria municipal de tránsito y transporte de Puerto Colombia de fechas 11 y 12 de diciembre de 2013 sobre el vehículo RNK 742, y comparendos realizados por la Unidad de Tránsito y Transporte de Santa Marta el 23 de julio de 2014 y 3 de agosto de 2015, lo que le ha generado gastos de tiempo y dinero en búsqueda de subsanar dichos inconvenientes.

- La Secretaria de Movilidad de Bogotá en oficio de fecha 12 de agosto de 2014 manifestó en el punto seis del documento, refiriéndose a la obligatoriedad de la nota de presentación personal lo siguiente " con la expedición del Decreto 19/ de 2012 , se suprimieron o eliminaron tramites requisitos de autenticación, notas de presentación personal y validación de huella dactilar, eliminaciones que no cobijan las actuaciones registradas con poderes especiales, cesión de derechos y trámites ante registro públicos".

- El 21 de agosto de 2015 se presentó derecho de petición dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad radicado el 25 de agosto de 2015 en el que Aurelio Reyes Ico solicitó "se me entregue la fotocopia del poder mediante el cual se realizó el trámite de traspaso de la propiedad del vehículo RNK742, de mi propiedad por parte de la SRA ANDY STEPHANNIE BERMÚDEZ a la SRA CLAUDIA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ, realizado el 28/09/2012".

- El 15 de septiembre de 2015 la Secretaria de Movilidad dio respuesta al derecho de petición radicado por el demandante en los siguientes términos: "1) el trámite de traspaso efectuado de la señora Andy Stephannie Bermúdez a favor de la señora Claudia Liliana Peña Rodríguez, actualmente reposa en fotocopia, pues los documentos originales se encuentran en custodia por parte del Grupo Policía Judicial DIJIN Bogotá - Automotores, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación de Santa Marta - Magdalena, de acuerdo a la Noticia Criminal No 4700160010202130657, y 2) la secretaria reconoció que "para adelantar dicho trámite, se aportó autorización de la señora Andy Stephanie Bermúdez a favor del señor Juan Carlos Chaves de fecha 19 de septiembre de 2012" sin mencionar que tal autorización no fue prestada en legal forma por no tener nota de presentación personal.

### 1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 1.3.1. Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, (fls. 129-135)

Dentro del término de contestación de la demanda, solicitó se negaran las pretensiones.

Frente al procedimiento de traspaso del vehículo de placas RNK-742, señaló que el vehículo fue matriculado el 10 de diciembre de 2011, a nombre de la señora Andy Esthefany Bermúdez Martínez, más adelante el 28 de septiembre de 2012 se registró el traspaso a la señora Claudia Liliانا Peña Rodríguez, para éste trámite se aportó formulario de solicitud de trámite, contrato de compraventa y documento de autorización. En dicha documentación se señalaba que la señora Andy Esthefany Bermúdez había autorizado al señor Juan Carlos Chávez para que hiciera el trámite.

Argumentó que contrario a lo señalado por la parte actora, para el momento en que se llevó a cabo el trámite de traspaso- 28 de septiembre de 2012- se encontraba vigente la Resolución 4775 de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte "*por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", dicha norma contemplaba en el parágrafo segundo del artículo 5 que los tramites que no se realizaran personalmente pudieran hacerse a través de poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente, acompañado de la fotocopia del documento de identidad del poderdante.

Argumentó que la norma antes citada- resolución 4775 de 2009, no exigía que los documentos privados por medio de los cuales se autorizaba la realización del trámite de traspaso a través de terceros estuvieran sometidos a autenticación de firmas, ni presentaciones personales.

Indicó que la autoridad amparada en el artículo 83 de la Constitución Nacional presumió la buena fe de quien adelantaba el traspaso del vehículo, y la autenticidad de los documentos presentados, en virtud del Decreto Ley 019 de 2012 que en su artículo 25 estipula que los documentos privados se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad presentaciones personales varias opciones para la autorizar la realización del trámite a

través de un tercero y el artículo 36 que dispone que las firmas de los particulares impuesta en documentos privados que deben obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación.

Indicó que, la administración distrital fue víctima de una presunta conducta punible de falsificación de documentos, por lo que la reclamación de la parte actora no debió hacer frente a la administración Distrital sino frente a la señora Claudia Liliana Peña, a través de un saneamiento por evicción, o debió hacerse parte dentro del proceso penal adelantada por los hechos punibles desplegados en el trámite de traspaso del 28 de septiembre de 2012.

Informó al Despacho que el vehículo se encuentra registrado bajo la propiedad del demandante, dado que no se ha recibido ninguna orden judicial para que la propiedad del vehículo sea restablecida a la señora Andy Stephanie Bermúdez.

Propuso como excepciones la actuación de la autoridad enmarcada dentro del cumplimiento de la resolución 4775 de 2009 y el principio de buena fe, y la vía contenciosa administrativa no es la vía de reclamación de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante.

### **1.3.2 Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Movilidad. (fls. 137-160)**

Contestó los hechos de la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto en el caso bajo estudio no se presentaron los elementos esenciales para la configuración de la obligación de reparar del Estado, y que la Secretaria de Movilidad no desarrolló ninguna conducta omisiva o irregular que conllevar la causación de perjuicios patrimoniales y morales que el actor afirma irrogados.

Indicó que la Secretaría de Movilidad desde el año 2007, mediante el contrato de concesión No. 071 delegó las funciones relacionadas con el registro distrital automotor al Concesionario "Servicios Integrales para la Movilidad- SIM", funciones desempeñadas por cuenta y riesgo del mismo, según lo establecido en el contrato.

Al igual que el Consorcio adujo que para la época de los hechos la norma vigente correspondía a la resolución 4775 del 2009, que no exigía presentaciones personales ni autenticación de documentos para el trámite de traspaso, y que no se podían exigir documentos ni trámites adicionales en virtud del artículo 196 de la Ley 769 de 2002, que disponía que en razón a la competencia legal que le asiste al Ministerio

de Transporte para expedir las normas reglamentarias en materia de tránsito en el territorio nacional, ningún organismo de tránsito podría exigir requisitos adicionales a los señalados en dicha disposición.

Argumentó que conforme a las pruebas obrantes en el proceso la actuación desplegada por la Secretaría de Movilidad y su concesionario SIM dieron cumplimiento en su debida oportunidad con los presupuestos normativos aplicables a la materia, la Ley 769 de 2002 y la resolución No. 4775 de 2009, proferida por el Ministerio de Transporte por tratarse de la debida atención de una serie de solicitudes de trámite sobre las cuales son existía impedimento legal para procesarse.

Indicó que, dentro del negocio jurídico celebrado entre las partes, para la compraventa del vehículo en comento, quien tuvo la responsabilidad directa fue el vendedor del automóvil, quien es el que está en la obligación de garantizar al comprador todos sus derechos y no la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por ende, el demandante debió acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ordinario de saneamiento por evicción, a efectos de buscar el saneamiento de la venta, y en consecuencia obtener la restitución del precio y el reconocimiento y pago de los demás perjuicios causados.

Formuló como excepciones:

- Improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la Secretaria de Movilidad de Bogotá acató siempre las estipulaciones, normativas que regulan las actuaciones administrativas, y no fue participe material en los hechos narrados, pues el daño ocasionado obedece a un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

- Ausencia de causa para demandar, en el entendido que no se dan los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, toda vez que la Secretaría de Movilidad no incurrió en ninguna conducta irregular.

- Ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, esto porque la causación del daño, con dolo hizo incurrir a la parte actora en el negocio jurídico efectuado, conducta que no fue ejecutado por la entidad demandada, bajo la teoría de la causalidad adecuada sin la ocurrencia del hecho del particular, este evento no hubiese acaecido.

- Ausencia de responsabilidad por el hecho de la víctima, señaló que el hecho dañoso fue producto del descuido, negligencia de la parte actora a la hora de gestionar la compra del vehículo.

#### 1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de enero de 2016, correspondiendo por reparto al Juzgado 9 Administrativo de Ibagué (fl. 1 c. ppal.); mediante auto del 3 de febrero de 2016 dicho Despacho declaró falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, (f. 70) asignada a este Juzgado mediante acta individual e reparto de fecha 29 de febrero de 2016 (f. 76), y a través de auto del 6 de octubre de 2016 se admitió disponiendo su notificación a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad, al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad Sim, y al Ministerio Público. (fls. 106-110).

Mediante auto del 8 de junio de 2017 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. (fl. 215).

El 26 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 217 a 224 c. ppal.), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

*"Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y EL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante como consecuencia de la falla en el servicio al momento del traspaso del automóvil al señor JUAN CARLOS CHÁVEZ ocasionando que el señor AURELIANO REYES ICO al adquirir el vehículo de placas RNK-742 fuese desposeído por Incautación realizada por la Fiscalía y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."*

El 14 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 247 a 252), suspendida y reanudada el 5 de diciembre de 2019, se precluyó el

periodo probatorio, convocando a las partes para que aportaran sus escritos de alegatos de conclusión. (fl. 265- 267)

## **1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.5.1. Parte demandante (fls. 274 a 278)**

Durante el término de traslado señaló que para la época de los hechos de la demanda, es decir, para el 28 de septiembre de 2012, fecha en la cual se realizó el traspaso de la propiedad del vehículo de Andy Stephanie Bermúdez Martínez a Claudia Liliana Peña Rodríguez, se encontraba vigente la resolución 4775 de 2009, que señalaba en el parágrafo 2 del artículo 5 que los trámites que no se realizaran personalmente podrían hacerse a través de poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente y a su vez el artículo 5 de la resolución 12379 de 2012, exigía la nota de presentación personal del poder cuando el trámite de traspaso se realizara a través de un tercero.

Señaló que, la exigencia de la presentación personal también estaba contenida en el artículo 24 del decreto 962 de 2005, en cuanto disponía que sobre los documentos privados que se pretendan hacer valer ante autoridad administrativa deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites administrativos de acuerdo con las normas especiales aplicables.

Argumentó que el principio de fe pública registral enseña que el registro se reputa siempre exacto en beneficio del adquirente que contrató confiado en el contenido de los asientos y lo protege en su adquisición. Este principio beneficia al tercero que al considerar como verdadero el contenido del asiento registral del derecho del cual es titular su tradente, es protegido en su derecho con esta presunción y cuando en el registro se comete un error, como sucedió en el caso bajo estudio, como lo es la omisión de la nota de presentación personal en el traspaso realizado por un aparente mandatario, ese error termina perjudicando a quien contrata confiando en dicha inscripción.

### **1.5.2. Parte demandada Consorcio de Servicios Integrales SIM (fls. 271 a 273)**

Dentro de los argumentos expuestos en el término de traslado para alegar, adujo que de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el proceso, la copia del expediente del vehículo de placas RNK-742,

copia del proceso penal surtido en el Fiscalía General de la Nación por los hechos de la demanda y el certificado de tradición del vehículo quedó demostrado que la autorización que se aportó para la realización del trámite de traspaso de 28 de septiembre de 2012 cumplió con las exigencias legales de la resolución 4775 de 2009 y de los artículos 2149 y siguientes del código civil, situación que llevó a la autoridad pública a acatar el artículo 83 de la Constitución Política.

Consideró que el demandante adolece de legitimación para actuar pues no fue parte en el traspaso del que reputa el daño, es decir, el realizado el 28 de septiembre de 2012.

Insistió en los demás argumentos de la contestación de la demanda.

### **1.5.3.- Parte demandada Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Movilidad (fl 279-283)**

Recalcó en la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Secretaría de Movilidad, por cuanto no se le atribuyó de manera objetiva responsabilidades a la demandada Distrito Capital ni se realizó un juicio sobre el cumplimiento de funciones y objetivos que debía cumplir la entidad.

Indicó que, como se señaló en la contestación de la demanda, se presenta una ausencia de los requisitos que generan la responsabilidad extracontractual del estado, la causa inmediata del daño no obedeció a que la administración a través de la concesión hubiera autorizado el trámite de traspaso, sino al hecho de un tercero que supuestamente presentó una autorización falsa para adelantar el trámite. Esto agravado por la conducta omisiva de la primera propietaria quien solo en un año y dos meses después de haber perdido la tenencia material del vehículo instauró la denuncia penal, lo que facilitó que se realizarán dos trámites de traspaso siguientes.

Concluyó que el actor no cumplió con la carga de solicitar del vendedor de la cosa el saneamiento por evicción de la misma y que no se presentó prueba que permita determinar el nexo causal de la omisión o acción alguna de la entidad y que haya sido causante de los perjuicios reclamados.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### 2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Movilidad y el Consorcio de Servicios Integrales- SIM deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la presunta falla en el servicio por la omisión en exigencia de la presentación personal de la autorización para la realización del trámite de traspaso realizado el 28 de septiembre de 2012 de Andy Sthephannie Bermúdez Martínez a Claudia Liliana Peña Rodríguez, respecto del vehículo de placas RNK-742, lo que conllevó a la incautación del rodante por parte de la Fiscalía General de la Nación.

### 2.3.- Hechos Probados

Se demostraron en el proceso los siguientes hechos:

- El 26 de noviembre de 2012, la señora Claudia Liliana Peña Rodríguez (vendedora) celebró con el señor Aurelio Reyes Ico (comprador) el contrato de compraventa No. 1258753 para la adquisición del vehículo de placas RNK 742, por valor de \$21.000.000 (fl. 16).

- La realización del trámite de traspaso del vehículo de placas RNK 742 de la señora Claudia Liliana Peña ante el Sim – Bogotá- se hizo mediante autorización de la señora Andy Stephannie Bermúdez a Juan Carlos Chaves conforme a la autorización visible a folio 28 del plenario.

- El 2 de septiembre de 2013, la señora Andy Stephannie Bermúdez Martínez, formuló ante la unidad de delitos contra el patrimonio económico de Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal por los delitos de falsedad en documento privado, fraude procesal y abuso de confianza, la que cursó bajo el No. 470016001020201300657 en la que relató los diferentes traspasos

realizados sobre el vehículo de placas RNK 742, y que no fueron autorizados por ella en calidad de propietaria. Trámites realizados por terceras personas valiéndose de documentos, firmas, huellas y autenticaciones falsas. (fl. 8-9 y 11- 12).

-. Dentro del proceso penal No. 470016001020201300657, la Fiscalía 16 Seccional de Santa Marta solicitó a la Policía Nacional, la toma de muestras manuscriturales de la señora Andy Stephanie Bermúdez Martínez, con el fin de revisar evidencia y cotejar las firmas plasmadas en el formulario de solicitud del registro nacional automotriz; así mismo al contrato de compraventa del vehículo No. 1222330 y de la autorización de trámites para realizar el estudio de uniprocedencia de la firma plasmada y verificar la autenticidad de los documentos; dicha diligencia fue realizada por el laboratorio de documentología de la Policía Judicial Sijin de Santa Marta, el día 5 de noviembre de 2013, en el que se llegó a las siguientes conclusiones:

#### **" 9.- INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente y según el análisis practicado a los elementos de estudio remitidos material **dubitados e indubitados** del presente análisis y los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se determina que; Los manuscritos impresos en los documentos relacionados (formulario de solicitud de trámites de registro nacional automotriz en la parte asignada a datos del propietario, contrato de compraventa del vehículo número 1222330 en la parte de vendedor y la autorización de tramites en la parte de atentamente), suscritos por la señora ANDY STHEFANIE BERMÚDEZ MARTÍNEZ; **3.1.** del presente infirme como **dubitados**, no se corresponden con el desarrollando gráfico observado en las impresiones escriturales aportadas con la muestradante en los formatos **indubitados** (muestra patrón) descritas en el numeral **3.2** del presente informe, por lo cual se establece que entre estas **NO EXISTE UNIPROCEDENCIA.**" (Folio 14 del archivo Scanner 2 del CD visible a folio 261 del plenario.)*

-. El 14 de noviembre de 2013, la Policía del Departamento del Tolima incautó al señor Aurelio Reyes Ico el vehículo logan, expresión, color gris estrella, particular, clase automóvil de placas RNK 742, motivo de incautación: " *requerimiento judicial por hurto denuncia 657/2 sep 2013 Sijin Santa Marta*" procedimiento policial realizado por el intendente de la Policía Miller Rodríguez Macias, según el acta de incautación visible

a folio 10 del expediente. El vehículo referido fue dejado en custodia del parqueadero la 69 de la Cor, conforme al acta de inventario visible a folio 13 del expediente.

-. El vehículo de placas RNK-742, incautado dentro del proceso penal 470016001020201300657, fue entregado a la señora ANDY STEPHANNIE BERMÚDEZ MARTÍNEZ, conforme a la orden de entrega de fecha 25 de noviembre de 2013, en el que se plasmó lo siguiente:

*"(...)*

*Por lo cual, existe concordancia y coherencia entre lo manifestado por la señora **ANDY STEPHANNIE BERMÚDEZ MARTÍNEZ** en denuncia presentada ante la FGN y el experticio grafológico realizado por el PT. LUDWIN DAVIAN LEÓN RODRIGUEZ, en razón a que la denunciante manifestó que había realizado un contrato de arrendamiento de vehículo con el señor JOSÉ RAFAEL ECHEVERRIA RAMIREZ el 31 de mayo de 2012 por un lapso de 20 días y que posteriormente el vehículo no apareció y el día 28 de septiembre de 2013 se realizó una anotación en el certificado de tradición No. CT 170065342 correspondiente al vehículo de placas RNK-742 en el cual la denunciante supuestamente le traspasó la propiedad de este vehículo a la señora CLAUDIA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ y a su vez, esta le transfirió el dominio del carro el 27 de noviembre de 2012 al señor AURELIO REYES ICO.*

*Por lo cual, esta Fiscalía, atendiendo los hechos denunciados procedió a emitir orden de policía judicial a la Unidad de la DIJIN AUTOMOTORES de la ciudad de Bogotá, lugar donde se encuentra inscrito el referido vehículo con el fin de obtener los documentos originales que soportaron la venta realizada presuntamente por **ANDY STEPHANNIE BERMÚDEZ MARTÍNEZ A FAVOR DE CLAUDIA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ** y una vez obtenidos, el perito en grafología y documentología procedió a realizar el experticio del cual se ha hecho referencia, dando como resultado que no existe uniprocedencia en las firmas que aparecen en los documentos sometidos a estudio que soportan la referida venta.*

*Es así, como a pesar de que en la actualidad el vehículo de placas RNK-742 aparece a nombre de AURELIO REYES ICO, se cuenta con elementos materiales probatorios que permiten inferir de manera razonable que la señora **ANDY STEPHANNIE***

**BERMÚDEZ MARTÍNEZ** le falsificaron la firma en el contrato de venta y en el traspaso del vehículo, situación que es motivo de investigación.

(...)

Por tanto, el despacho encuentra procedente ordenar su entrega en forma provisional por tratarse de la presunta víctima del delito que se investiga."(folio 36 del archivo Scanner 2 del CD obrante a folio 261 del expediente).

-. En audiencia de solicitud de entrega definitiva de vehículo celebrada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, llevada cabo el 15 de diciembre de 2017, se ordenó la entrega definitiva del vehículo de placas RNK-742 a la señora Andy Stephannie Bermúdez Martínez (folio 19 del archivo scanner 5 del CD visible a folio 261 del plenario).

-. El vehículo de placas RNK 742 conforme al certificado de tradición obrante a folios 14 a 15 del expediente de fecha 15 de noviembre de 2013 expedido por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, aparece de propiedad del señor Aurelio Reyes Ico, con el siguiente historial de propietarios:

"28/09/2012 De ANDY STHEPHANNIE BERMÚDEZ MARTÍNEZ A CLAUDIA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ Traspaso 27/11/2012 de CLAUDIA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ A AURELIO REYES ICO Traspaso".

-. El señor Aurelio Reyes Ico, radicó el día 24 de agosto de 2015 derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el que solicitó: (fl. 20-23)

#### "PRETENSIONES

(...)

1. Se COMPLEMENTE el trámite adelantado por el suscrito ante el SIM-SEVILLANA, radicado con número 150499259 y posterior requerimiento identificado con ticket No. 289706 y se me entregue la FOTOCOPIA del **poder mediante el cual se realizó el trámite de traspaso de la propiedad** del vehículo RNK-742, de mi propiedad, por parte de la Sra ANDY STEPHANNIE BERMÚDEZ a la Sra. CLAUDIA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ, realizado el 28092012 o en su defecto, **se certifique** que el mismo- el poder – no se encuentra en la carpeta del vehículo ó, que el trámite de traspaso

*fue realizado de manera personal por comprador y vendedor, sin Poder alguno".*

- Mediante oficio No. C.J.M 3.1.2.5884.15 del 15 de septiembre de 2015, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dio respuesta al derecho de petición radicado por el señor Aurelio Reyes Ico el 24 de agosto del mismo año, en los siguientes términos: (fl. 26 -27)

*" (...)*

*En atención a su petición, en el cual solicita "se me entregue la FOTOCOPIA del poder mediante el cual se realizó el trámite de traspaso de la propiedad del vehículo RNK742, de mi propiedad, por parte de la señora ANDY STEPHANNIE BERMÚDEZ a la Sra. CLAUDIA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ, realizado el 28 de Septiembre de 2012 o en su defecto, se certifique que el mismo- el poder- no se encuentra en la carpeta del vehículo ó, que el trámite de traspaso fue realizado de manera personal por comprador y vendedor, sin poder alguno"; nos permitimos informarle que consultado el historial físico del automotor de placa RNK742, se observó que el trámite de traspaso efectuado de la señora ANDY STEPHANNIE BERMÚDEZ a favor de la señora CLAUDIA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ, actualmente reposa en fotocopia, pues los documentos originales se encuentran en custodia por parte del Grupo Policía Judicial DIJIN Bogotá- Automotores, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación de Santa Marta- Magdalena, de acuerdo a la Noticia Criminal No. 4700160010202130657.*

*Adicionalmente, para adelantar dicho trámite, se aportó autorización de la señora Andy Stephannie Bermúdez a favor del señor Juan Carlos Chaves de fecha 19 de septiembre de 2012.*

*(...)"*.

- El 11 de diciembre de 2013, la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia impuso comparendo al señor Aurelio Reyes Ico, como propietario del vehículo de placas RNK-742 por conducir el vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, (fl. 38 del expediente).

- El 10 de abril de 2014, el señor Aurelio Reyes Ico, presentó denuncia penal ante la Policía de Ibagué por el delito de estafa, la cual cursó bajo el radicado No. 730016106625201400249, por la compraventa del vehículo de placas RNK-742 celebrada con la señora Claudia Liliana Peña Rodríguez, quien a su vez había adquirido el automotor a la señora Andy Andy Stephannie Bermúdez, negocio jurídico en el que fue

engañado, toda vez que el vehículo fue reportado como hurtado por la antes citada, razón por la que el mismo fue incautado por la Policía del Departamento del Tolima. (fl. 52-55).

-. El 23 de julio de 2014, la Unidad de Tránsito y Transporte de Santa Marta impuso al señor Aurelio Reyes Ico, en calidad de propietario del vehículo de placas RNK-742 comparendo por conducir vehículo a velocidad superior a la máxima permitida (fl. 42).

-. El 3 de agosto de 2015, la Unidad de Tránsito y Transporte de Santa Marta impuso al señor Aurelio Reyes Ico, inmovilización del vehículo de placas RNK-742, en calidad de propietario, por transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, con. (fl. 48).

#### **2.4.1. Responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio**

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por (i) retardo, (ii) por irregularidad, (iii) por ineficiencia, (iv) por omisión o por ausencia del mismo. (i) El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; (ii) la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la (iii) ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la (iv) omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

En el caso de daño derivado de la función de registro, concretamente de vehículo, tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, el daño solo aparece cuando ha habido intervención directa de la administración en su consumación:

*“(...) la certificación oficial de los datos que conste en el registro genera confianza pública, por lo cual la administración está en el deber de diseñar los medios para obtener información verídica, consignar tales datos de manera idónea y certificarlos de manera que resulten útiles para facilitar las relaciones jurídicas que se deriven de ellos.*

*En consecuencia, el Estado será responsable de las fallas en que incurra al expedir certificaciones falsas o no idóneas que causen*

*perjuicios a los particulares.*

*Sin embargo, no debe perderse de vista que en estos actos de registro y posterior certificación en los cuales se da fe de una verdad suministrada por un particular y no de un acto que la autoridad que expide la certificación haya debido presenciar, la responsabilidad por la veracidad del dato corresponde al particular que la suministra y si bien es cierto que el Estado debe establecer unas medidas de control para evitar que se alleguen datos falsos, también lo es que en aplicación del principio de la buena fe no debe confirmar todo cuanto el particular acredita ante éste.*

*En síntesis, puede afirmarse que para el Estado el deber de certificación implica responsabilidades de orden patrimonial cuando se ha incurrido en fallas en la elaboración del registro o en la expedición del certificado, pero no cuando da cuenta de la verdad formal consignada por el particular y se han agotado las medidas de control que el caso concreto exige...*

*VI. Lo que debe resolver la Sala en este caso, es si del hecho de que la administración haya realizado el registro del vehículo objeto de este proceso con fundamento en unos documentos falsos, se deriva la obligación de reparar el daño causado como consecuencia del mismo.*

*La respuesta a este interrogante debe ser positiva, siempre que en el acto de registro las autoridades competentes hubieran incurrido en irregularidad por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes legales. En el caso concreto, sería atribuible a la administración el daño sufrido por el demandante si los documentos apócrifos hubieran sido expedidos por los funcionarios de la oficina de transporte y tránsito, o al menos con su complicidad, en ejercicio de sus funciones, o en el supuesto de que la autoridad encargada de realizar la inscripción hubiera omitido el cumplimiento de los controles legales al realizar el acto"<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

## **2.5.- Caso concreto**

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a la entidad enjuiciada, y a lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto, para que en esta instancia

---

<sup>1</sup> Sentencia proferida el 20 de febrero de 2003, Exp. 14.176. C. P. Ricardo Hoyos Duque

prosperen las súplicas de la demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

### 2.5.1 El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"".<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración**"<sup>3</sup>

En el sub lite la parte actora hizo consistir el daño en que el señor Aurelio Reyes Ico fue desprovisto de la tenencia del vehículo de placas RNK-742, mediante incautación que realizara la Policía del Tolima, en virtud

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

de la denuncia penal interpuesta por la señora Andy Sthephannie Bermúdez Martínez por el hurto del referido vehículo; en el sentir del demandante el daño fue originado en la omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad y del Consorcio de Servicios integrales para la Movilidad- Sim Bogotá en la exigencia de la presentación personal del documento de autorización para el trámite de traspaso del automóvil adelantado por Juan Carlos Chaves, a nombre de la señora Andy Stephannie Bermúdez Martínez.

Para probar el daño se allegó al plenario el certificado de tradición del vehículo de placas RNK 742, visible a folios 14 a 15 del expediente del 15 de noviembre de 2013 expedido por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en el que el mencionado automotor aparece bajo como de propiedad del señor Aurelio Reyes Ico, con el siguiente historial de propietarios:

*"28/09/2012 De ANDY STHEPHANNIE BERMÚDEZ MARTÍNEZ A CLAUDIA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ Traspaso 27/11/2012 de CLAUDIA LILIANA PEÑA RODRIGUEZ A **AURELIO REYES ICO** Traspaso".*

Acta de incautación del 14 de noviembre de 2013 de la Policía del Departamento del Tolima en la que se registró:

**"ELEMENTOS INCAUTADOS**

*Vehículo logan expresión, color gris estrella, particular, clase automóvil, placas RNK 742  
Licencia de transito # 10004558832  
Seguro obligatorio #261903670  
Ok llaves vehículo*

**MOTIVO DE INCAUTACIÓN**

*Requerimiento judicial por hurto denuncia 657/2 sep 2013 Sijin Santa Marta". (folio 10 del expediente).*

Acreditado el daño, se analizará si el mismo es atribuible a las entidades demandadas.

**2.5.2 De la falla en el servicio – nexo causal con el daño**

A juicio de la parte actora, las demandada deben responder administrativa y extracontractualmente por los perjuicios reclamados a título de falla en el servicio por la omisión en la exigencia de la

presentación personal en el documento de autorización de terceros dentro del trámite de traspaso del automóvil de placas RNK-742, adelantado por Juan Carlos Chaves a nombre de la señora Andy Stephannie Bermúdez Martínez para vender a la señora Claudia Liliana Peña Rodríguez, quien a su vez le vendió al señor Aurelio Reyes Ico.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en casos similares ha considerado que la responsabilidad y obligaciones de los organismos de tránsito, consiste en revisar que se aporten la totalidad de los documentos exigidos para cada trámite, siendo carga de las personas interesadas la verificación de la autenticidad de la documentación que pretenden hacer valer. Así, en sentencia proferida el 7 de julio de 2005, la Sección Tercera, con ponencia del Magistrado Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No. 73001-23-31-000-1996-04168-01(14975), reiteró lo siguiente:

"...el Estado será responsable de las fallas en que incurra al expedir certificaciones falsas o no idóneas que causen perjuicios a los particulares.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en estos actos de registro y posterior certificación en los cuales se da fe de una verdad suministrada por un particular y no de un acto que la autoridad que expida la certificación haya debido presenciar, la responsabilidad por la veracidad del dato corresponde al particular que la suministra y si bien es cierto que el Estado debe establecer una medidas de control para evitar que se alleguen datos falsos, también lo es que en aplicación del principio de la buena fe no debe confirmar todo cuanto el particular acredita ante éste.

En síntesis, puede afirmarse que para el Estado el deber de certificación implica responsabilidades de orden patrimonial cuando se ha incurrido en fallas en la elaboración del registro o en la expedición del certificado, pero no cuando da cuenta de la verdad formal consignada por el particular y se han agotado las medidas de control que el caso concreto exige. El mismo desarrollo de ciertas actividades ha generado la necesidad de crear un principio de confianza legítima, el cual se desprende del principio de buena fe, establecido por el artículo 83 de la Carta...

III. Ahora bien, lo que debe resolverse en este caso es si del hecho de que la administración haya realizado el registro del vehículo objeto de este proceso con fundamento en unos documentos falsos se deriva la obligación de reparar el daño causado como consecuencia del mismo.

La respuesta a este interrogante debe ser positiva siempre que en el acto de registro las autoridades competentes hubieran incurrido en irregularidad por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes legales. En el caso concreto, sería atribuible a la administración el daño sufrido por el demandante si los documentos apócrifos hubieran sido expedidos por funcionarios de la Dirección de Aduanas o al menos con su complicidad, en ejercicio de sus funciones, o en el supuesto de que la autoridad encargada de realizar la inscripción hubiera omitido el cumplimiento de los controles legales al realizar el acto.

En relación con el primer supuesto, no obra en el expediente ninguna prueba que permita vincular a los funcionarios de la dirección de aduanas con el hecho. Es decir, que no hay razones para afirmar que en el delito de falsedad intervino ningún funcionario del Estado. El demandante afirmó haber denunciado penalmente por el delito de estafa al señor Manuel Rueda Guzmán, anterior propietario del vehículo, pero no a funcionario alguno...

En el caso concreto el registró se realizó con fundamento en los documentos que fueron aportados por el propietario del bien y en la factura se autenticó la firma del vendedor, como exige el decreto referido.

En consecuencia no hubo falla del servicio de la entidad administrativa demandada que cumplió con el deber de controlar los datos consignados en el registro, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. En tales condiciones, el hecho es imputable al particular que incurrió en delito de falsedad y por lo tanto, será éste quien deba indemnizar el daño causado al demandante.<sup>4</sup> (subrayado fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se tiene que el Estado responderá por información errónea o falsa plasmada en los certificados con lo que se puedan causar daño a tercero; sin embargo esta responsabilidad no es absoluta, pues la jurisprudencia limitó la responsabilidad a aquellos eventos en el que en el acto de registro, las autoridades competentes hubieran incurrido en irregularidad por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes legales, o cuando los documentos apócrifos que sirvieron para el registro hubieran sido expedidos por funcionarios de la misma entidad, o al menos, con su complicidad en ejercicio de sus funciones.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del ocho de noviembre del 2001, expediente: 13 730, actor: Norberto Cortés Serrano.

En el caso traído a colación, se reputa responsabilidad de las entidades por la omisión en la exigencia de la presentación personal en la autorización para la realización del traspaso del vehículo de placas RNK-742, realizado por Juan Carlos Chaves a nombre de la señora Andy Bermúdez Martínez, con el que se registró el vehículo bajo la propiedad de la señora Claudia Liliana Peña Rodríguez el 28 de septiembre de 2012, y posteriormente se registrara el traspaso de Claudia Liliana Peña Rodríguez al señor Aurelio Reyes Ico el día 27 de noviembre de 2012, según se evidenció en el certificado de tradición visible a folio 14 y 15 del plenario.

En el sentir de la parte actora al momento en que se realizó el trámite de traspaso del vehículo de placas RNK-742 de la señora Andy Bermúdez Martínez a Claudia Liliana Peña Rodríguez, el que se hizo mediante documentó de autorización a través de terceros, la Secretaría de Movilidad y el Consorcio Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, estaban en la obligación de exigir nota de presentación personal en el documento de autorización a terceros; con lo que se hubiese evitado el registro del traspaso del vehículo a nombre de la señora Claudia Liliana Peña quien después vendió al señor Aurelio Reyes Ico.

Como se estableció en la denuncia penal interpuesta por la señora Andy Bermúdez Martínez por los delitos de falsedad en documento privado, fraude procesal y abuso de confianza, que cursó bajo el No. 470016001020201300657, los diferentes traspasos realizados sobre el vehículo de placas RNK 742, no fueron autorizados por ella en calidad de propietaria, sino que fueron realizados por terceras personas valiéndose de documentos, firmas, huellas y autenticaciones falsas. (fl. 8-9 y 11- 12).

Dentro del proceso penal interpuesto por Andy Bermúdez Martínez, se tomó muestras manuscriturales de la denunciante, con el fin de revisar evidencia y cotejar las firmas plasmadas en el formulario de solicitud del registro nacional automotriz, del contrato de compraventa del vehículo No. 1222330 y de la autorización de trámites para realizar el estudio de uniprocendencia de la firmas plasmadas y verificar la autenticidad de los documentos; dicha diligencia fue realizada por el laboratorio de documentología de la Policía Judicial Sijin de Santa Marta, el día 5 de noviembre de 2013, en el que se llegó a las siguientes conclusiones:

#### **" 9.- INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y según el análisis practicado a los elementos de estudio remitidos material **dubitados e indubitados** del presente análisis y los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se determina que; Los manuscritos impresos en los documentos relacionados (formulario de solicitud de tramites de registro nacional automotriz en la parte asignada a datos del propietario, contrato de compraventa del vehículo número 1222330 en la parte de vendedor y la autorización de tramites en la parte de atentamente), suscritos por la señora ANDY STHEFANIE BERMÚDEZ MARTÍNEZ; **3.1.** del presente informe como **dubitados**, no se corresponden con el desarrollando grafico observado en las impresiones escriturales aportadas con la muestradante en los formatos **indubitados** (muestra patrón) descritas en el numeral **3.2** del presente informe, Por lo cual se establece que entre estas **NO EXISTE UNIPROCEDENCIA."** (Folio 14 del archivo Scanner 2 del CD visible a folio 261 del plenario.).

Es decir, de acuerdo con las pruebas realizadas por el laboratorio de documentología de la Policía de Santa Marta, las firmas plasmadas en los documentos aportados ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá - SIM para la realización del trámite de traspaso del vehículo de la señora Andy Bermúdez Martínez a Claudia Liliana Peña Rodríguez no corresponden a la firma de la señora Andy Bermúdez Martínez.

En ese sentido, se desprende que el trámite de traspaso registrado el 28 de septiembre de 2012 se hizo valiéndose de firmas falsas no solamente en el documento de autorización de terceros sino en el formulario de solicitud de trámites de registro nacional automotriz y el contrato de compraventa del vehículo número 1222330.

Hasta acá, el Despacho colige que en el trámite de traspaso registrado el día 28 de septiembre de 2012, a través del SIM-Bogotá, según las investigaciones adelantadas por la Fiscalía 16 Seccional de Santa Marta dentro del proceso penal No. 470016001020201300657, se hizo valiéndose de falsificación de documentos en los que no participó personal de la Secretaria de Movilidad ni del Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, pues no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Ahora bien, la parte actora adujo que las entidades demandadas omitieron su deber de exigencia de la presentación personal en el

documento de autorización de terceros con el que se realizó el traspaso, que en su sentir debía exigirse en virtud del artículo 5 de la resolución 12379 de 2012, que establecía lo siguiente:

*“Artículo 5°. Trámites adelantados a través de un tercero. Cuando el trámite o trámites por adelantarse ante un organismo de tránsito se realice a través de un tercero, este deberá estar registrado en el sistema RUNT y para efectos de realizar la gestión deberá presentar el contrato de mandato o poder especial, a través del cual el propietario o titular del derecho le confía la gestión de realizar los trámites a que haya lugar por cuenta y riesgo del mandante”.*

De la lectura de la norma se desprende que para adelantar el trámite de traspaso a través de terceros, se requería contrato de mandato o poder especial; sin embargo, se debe tener en cuenta que la Resolución 12379 de 2012, empezó a regir a partir del **8 de enero de 2013**, fecha en que fue publicada en el diario oficial 48667 conforme al artículo 33 del citado precepto; y el trámite de traspaso del que se reputa debería exigirse la presentación personal, fue radicado el 6 de septiembre de 2012, conforme al formulario de solicitud de trámites del registro automotor visible a folio 6 del plenario. Se registró el día 28 de septiembre de la misma anualidad según el certificado de tradición visto a folios 14 y 15 del plenario, por lo que se concluye que, para ese momento, no se encontraba vigente la norma de la cual surge la obligación y sobre la que la parte actora, reprocha la omisión.

Ahora bien, anterior a la Resolución 12379 de 2012, se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico la Resolución 4775 de 2009, vigente para la época de los hechos, que disponía lo siguiente:

**Artículo 5°. Proceso de inscripción ante el Registro Unico Nacional Automotor. El Organismo de Tránsito es el responsable de inscribir ante el Sistema RUNT la información correspondiente a propietarios de vehículos de personas naturales o jurídicas que adelanten trámites ante el Sistema.**

*La inscripción ante el Sistema RUNT se adelantará personalmente por el interesado con el documento de identidad si es persona natural, y las personas jurídicas con el certificado de representación legal. En ambos eventos se exigirá la impresión de la huella dactilar y la firma del registrado. La identidad se validará cotejando la huella, tipo y número de documento con la información existente en la Registraduría*

Nacional del Estado Civil si es ciudadano colombiano y con la información registrada en el DAS si es ciudadano extranjero.

**Parágrafo 1°.** La inscripción se hará por una sola vez sin costo alguno para el ciudadano o para el representante legal de una entidad propietaria del automotor.

**Parágrafo 2°.** Cuando el propietario del vehículo se encuentre ya inscrito en el sistema RUNT, los trámites que no realice personalmente podrá hacerlos a través de poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente, acompañado de la fotocopia del documento de identidad del poderdante. El apoderado deberá estar inscrito en el RUNT.

### **CAPITULO III**

#### **Traspaso de propiedad de un vehículo automotor**

**Artículo 18.** Es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la transferencia del derecho de dominio del bien.

El traspaso de propiedad de un vehículo automotor requiere de su entrega material y de su inscripción ante el Organismo de Tránsito donde esté matriculado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

**Artículo 19.** Para registrar el cambio de propietario se acreditarán ante el respectivo Organismo de Tránsito, los requisitos generales previstos en la presente norma y los relacionados a continuación:

- Para el traspaso vehículo automotor, el Formulario de Solicitud de Trámite debe estar suscrito por el vendedor (es) y por el comprador (es) o por una de las partes anexándole las improntas exigidas en reverso del documento.
- Contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles.
- Para el traspaso de vehículos de servicio público, deberá cederse el derecho de vinculación o afiliación, previa aceptación de la empresa, para lo cual debe anexar copia del contrato de cesión de la vinculación o afiliación del vehículo de servicio público, con firmas del cedente y del cesionario.
- Licencia de Tránsito o la declaración por escrito de la pérdida del documento.

- *Recibo de pago por concepto de retención en la fuente de conformidad con el Estatuto Tributario.*
- *Paz y salvo por todo concepto de infracciones de tránsito del comprador y del vendedor si el traspaso se hace de manera conjunta o de la parte interesada en transferir la propiedad del vehículo.*

(...)

**Artículo 27.** *Verificados los requisitos de traspaso de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito procederá a expedir la nueva licencia de tránsito".*

Como se observa de las normas transcritas vigentes al momento de los hechos, para la realización del traspaso a través de terceros se exigía que mediara poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente, es decir, no era requisito para la realización del trámite que los documentos tuvieran presentación personal, ni siquiera la autorización de terceros, por lo que no era obligación del organismo de tránsito exigir la presentación personal en el documento de autorización a terceros, ni en ningún otro documento.

Ahora bien el Consejo de Estado ha precisado que si el resultado dañoso obedece a la presencia de una causa extraña, como el hecho de un tercero, ello exime de responsabilidad a la entidad demandada. En sentencia del 10 de junio de 2009, la Sección Tercera, con ponencia de la Magistrada Myriam Guerrero de Escobar, Rad. No.73001-23-31-000-1997-06031-01(16303) señaló:

"En el caso particular, la obligación de la entidad demandada no podía ir más allá que el de dar fe acerca de los documentos que allegó la persona que matriculó inicialmente el vehículo, de suerte que no estaba dentro de su ámbito establecer si tales documentos eran falsos o no, pues dentro de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico a las autoridades de tránsito no estaba contemplada dicha posibilidad.

(...)

Los Organismos de Tránsito no tienen atribuida la facultad de investigar la autenticidad de los documentos allegados por las personas interesadas para su trámite, y menos aún están en el deber legal de comprobarla, toda vez que en relación con ese tipo de actuaciones se presume la buena fe de los particulares, quienes asumen la responsabilidad sobre la información suministrada a efectos de brindar celeridad y eficacia a los trámites.

No hay duda que la demandada, en aplicación del citado principio, cumplió con la obligación de registrar unos documentos que le fueron allegados por la persona interesada. Y si bien dicha situación produjo confianza en el demandante en el sentido de que el automotor se encontraba debidamente matriculado, ello constata que las autoridades de tránsito cumplieron con la obligación que les imponía el ordenamiento legal, cuál era el registro del vehículo automotor. Desafortunadamente en este caso la persona que registró los documentos engañó a las autoridades de tránsito, artificio que no fue posible detectarlo por quien tenía la obligación de registrar la matrícula inicial del vehículo.

Además, el ordenamiento legal vigente para la época de los hechos no exigía a los organismos de tránsito la obligación de cotejar firmas, huellas o improntas, limitándose su labor a la evaluación formal de los documentos sometidos a inscripción.

Las personas interesadas en la matrícula y en el traspaso de un vehículo están en la obligación de tomar las precauciones necesarias para verificar, si es del caso con la ayuda de expertos en la materia, la autenticidad u originalidad de los datos de identificación del automotor que pretende adquirirse, precaución que no tuvo en cuenta el demandante.

No puede predicarse, entonces, omisión o falta de diligencia alguna imputable a la demandada, habida cuenta que, como se anotó, a dicha entidad no le compete establecer la autenticidad de los documentos aludidos. Con mayor razón aun cuando debe presumirse la buena fe de todas las actuaciones adelantadas ante las autoridades de tránsito, debiendo tenerse como ciertos, verídicos o auténticos los documentos allegados por los interesados.

Bajo esas circunstancias, mal podría aducirse que hubo una actuación irregular a cargo de la entidad demandada, y por ende una falla en la prestación del servicio, pues resulta evidente en este caso que el daño producido al demandante se debió a la actuación delictiva de un tercero, que en forma fraudulenta logró la inscripción inicial del vehículo en el registro automotor con apariencia legal. Pero además le correspondía al demandante verificar ante las autoridades competentes la procedencia lícita del vehículo que adquirió; sin embargo, no obra prueba alguna en el plenario que advierta que ello hubiere ocurrido.

Es predicable sostener que el resultado dañoso obedeció a la presencia de una causa extraña, como lo es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, lo cual exime de responsabilidad a la entidad demandada." (Subrayado fuera de texto.)

Dentro del plenario, se encuentra acreditado que la Secretaria Distrital de Movilidad a través de su concesionario Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, se limitó a adelantar el trámite de traspaso del automotor, sin que, como lo dispuso la jurisprudencia antes trascrita, fuera deber de dicho organismo determinar la legalidad de los documentos que recibía. Por el contrario, debía presumir que eran legales, y la buena fe de quienes realizaron el trámite; sin que se observe en el trámite ninguna falla al respecto, o negligencia de la cual pueda deducirse responsabilidad en contra de las entidades demandadas. En ese sentido, al no existir obligación alguna por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad ni del Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, relacionada con la verificación de la autenticidad y veracidad de los documentos aportados para el traspaso del vehículo de placas RNK-742 el 28 de septiembre de 2012, se concluye que la omisión endilgada no se presentó, por lo que tampoco se puede derivar responsabilidad de la misma.

En este punto, se advierte como se mencionó en párrafos precedentes, la Investigación Penal adelantada por la Fiscalía 16 Seccional de Santa Marta, por la denuncia instaurada por la señora Andy Bermúdez Martínez, que se adelantó por el delito de falsedad en documento privado, en contra de particulares, por irregularidades en los traspasos del vehículo de placas RNK-472 se acreditó que el documento apócrifo con base en el cual se registró el traspaso del 28 de septiembre de 2012, fue allegado por un tercero, sin participación alguna de funcionarios de la Secretaría de Movilidad de Bogotá o del Consorcio SIM.

También quedó claro que la presentación personal no era un requisito que el organismo de tránsito debiera exigir para el trámite de traspaso, y del que le correspondiera verificar la autenticidad de documento, tal como quedó establecido en precedencia. Así las cosas, al no haberse configurado responsabilidad alguna en cabeza de las demandadas en la causación del daño alegado por el actor, el despacho no puede acceder a las súplicas imploradas.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

## **2.6 Costas y agencias en derecho**

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del

Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y al Consorcio SIM, las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

**TERCERO:** La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

**CUARTO** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDÍA**  
Juez